



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDA. WANDA VAZQUEZ GARCED
SECRETARIA DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO

24 de enero de 2016

Hon. Ricardo Rosselló Nevares
Gobernador de Puerto Rico
Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Atención: Lcdo. Juan E. Adames Ramos
Secretario Auxiliar Política Pública

Consulta Núm. A-77-17

Estimado señor Gobernador:

I. INTRODUCCIÓN

Atendemos su comunicación mediante la cual nos consulta sobre el Proyecto de Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, según aprobado por la Asamblea Legislativa. En específico, solicita nuestra opinión sobre si, de la manera en que quedó aprobado el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.*, subsiste la presunción de despido injustificado en contra de los patronos, en reclamaciones que surjan al amparo de dicha Ley.

Expuesta a grandes rasgos la controversia presentada, procedemos entonces a su discusión y análisis.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Como cuestión de umbral debemos señalar que la Ley Núm. 80, supra, no contiene, ni contenía, previo a la aprobación del Proyecto de Transformación y Flexibilidad Laboral, una disposición o lenguaje que estableciera expresamente una presunción de despido injustificado en contra del patrono que despidiera a un empleado. Dicha presunción tiene como génesis una decisión del Tribunal Supremo, veamos.

El Artículo 11 de la Ley Núm. 80, supra, disponía en su inciso (a), previo a la enmienda introducida por el Proyecto de Transformación y Flexibilidad Laboral, lo siguiente:

...En toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en el Artículo 1 de esta ley..... 29 L.P.R.A. sec. 185k. (Énfasis nuestro.)

En Báez García v. Cooper Labs., Inc., 120 D.P.R. 145, 152 (1987) el Tribunal Supremo al interpretar el lenguaje del entonces Artículo 8 de la Ley Núm. 80, --posteriormente reenumerado como Artículo 11-- señaló que el legislador impuso "a todo patrono la carga probatoria de justificar en la afirmativa su actuación, exponiendo en la contestación a una querrela los hechos que dieron origen al despido." En Belk v. Martínez, 146 D.P.R. 215, 230-231 (1998) el Tribunal Supremo señaló que las reclamaciones tramitadas al amparo de la Ley Núm. 80, favorecen, con una presunción, al empleado querellante, porque en su Artículo 8 disponía que "el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado..." Véase, además, Figueroa v. Fuller Brush Co. of P.R., 180 D.P.R. 894, 906-907 (2011).

Sin embargo, es importante destacar que el Tribunal Supremo se ha basado también en otras disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, para llegar a la misma conclusión en cuanto a la existencia de esta presunción, conforme a la cual, todo despido es injustificado y le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario.

Por otro lado al analizar el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A. sec. 185b, el Tribunal Supremo interpretó que éste contenía un fundamento adicional para el reconocimiento de la presunción aludida. El mencionado artículo establece un listado de las razones que constituyen justa causa para el despido, por lo que nuestro más alto foro resolvió que el patrono tiene el peso de probar, en todos los casos de reclamaciones por despido injustificado, que su actuación estuvo enmarcada en una de las justificaciones expresamente contempladas por la Ley. En particular el

Tribunal Supremo, en Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 D.P.R. 414, 428-429 (2013), apuntó lo siguiente:

...[C]omo parte del esquema de protección laboral implantado a través de la Ley 80, una vez se presenta una acción alegando despido sin justa causa se activa una presunción de que el despido fue injustificado y recae sobre el patrono la obligación de rebatirla. Para ello tiene que probar, mediante preponderancia de la evidencia, los hechos constitutivos de alguno de los fundamentos eximentes de responsabilidad según consignados en el Artículo 2 de la Ley 80, supra, Artículo 8(a) de la Ley 80, supra, 29 L.P.R.A. sec. 185k(a) (2009). Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 D.P.R. 894 (2011); Díaz v. Wyndham Hotel Corp., supra; Belk v. Martínez, 146 D.P.R. 215 (1998)....

De hecho, el propio Artículo 1 expone en su primera oración, según enmendado por el Proyecto de Transformación y Flexibilidad Laboral, que “[t]odo empleado que trabaja para un patrono mediante remuneración, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono por concepto de indemnización por despido”, la mesada. Véase Art. 4.3 del Proyecto de Transformación y Flexibilidad Laboral aprobado por la Asamblea Legislativa. De forma similar se expresaba este mismo artículo con anterioridad a la enmienda. Cuando entrelazamos esta disposición con el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, supra, se puede colegir aún con las enmiendas introducidas por el proyecto de referencia, que la presunción esta vigente ya que una vez el empleado incoe una acción civil y establezca que fue despedido de su cargo, será el patrono quien tendrá que demostrar que el despido del empleado fue justificado conforme a una de las razones dispuestas en el Artículo 2.

Más aun, se desprende del historial legislativo examinado de esta medida en la Cámara de Representantes y el Informe de la misma que la intención del legislador fue que permaneciera vigente la presunción a favor del empleado. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que la obligación fundamental de los tribunales es **“imprimirle efectividad a la intención legislativa, propiciando de esta forma la realización del propósito que persigue la ley. Dicho de otra manera, el fin principal de la interpretación estatutaria es descubrir la intención del legislador y su propósito social, para hacer que prevalezca este propósito y evitar interpretaciones que conduzcan a resultados irrazonables”**. (Énfasis nuestro.) Véanse: Irizarry v. Johnson and Johnson Consumer Products Co., 150 D.P.R. 155 (2000); Piñero González v. A.A.A., 146 D.P.R. 890 (1998); Dorarte v. Wrangler, 145 D.P.R. 408 (1998); Chase Manhattan Bank v. Mun. de San Juan, 126 D.P.R. 759 (1990). Cónsono con lo anterior, nuestro ilustre Tribunal Supremo ha sostenido que, como principio elemental de hermenéutica, a toda ley se le debe dar la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue, por lo que los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario. Pueblo

v. Ruiz Martínez, 159 D.P.R. 194, 210-211 (2003). Además nos ha indicado que al suplir posibles deficiencias legislativas, es menester hacer una interpretación que respete la intención última del legislador, en la que no se sustituya la intención legislativa por la del juzgador. Id., pág. 211.

A esos efectos, en Orsini García v. Srio. de Hacienda, 177 D.P.R. 596, 612 (2009) el Tribunal Supremo expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

“ A fin de cuentas, nadie puede comprender e interpretar la significación de cualquier legislación con la mera lectura de su texto, sin conocer el contexto histórico, cultural y social en el cual se aprobó. Se requiere, entonces, incluir en el análisis no tan sólo los elementos intrínsecos a la legislación, como son su exposición de motivos o sección de definiciones, sino también ciertos factores extrínsecos a ésta. Entre éstos, los tratadistas destacan: (1) los sucesos o puntos de vista contemporáneos a su aprobación; (2) la política y el orden público; (3) los informes de la comisión legislativa que estudió el proyecto de ley; (4) el diario de sesiones, los anteproyectos, en fin, el historial legislativo...”

Tomando en consideración estas reglas de hermenéutica y la trayectoria jurisprudencial al respecto, analicemos el trámite legislativo del Proyecto en cuestión, y, en específico, la enmienda que se introduce al Artículo 11.

En primer lugar, cuando el Proyecto se sometió originalmente por la Cámara de Representantes como el P de la C. 453, éste proponía en su Artículo 4.12, eliminar el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 80, supra. Además añadía como enmienda al artículo lo siguiente:

*En toda acción judicial o administrativa entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, el patrón vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda o querrela, los hechos y las razones que justificaron el despido al igual que cualquier defensa u exención aplicable. **No obstante, le corresponderá al empleado probar que el despido fue injustificado.** Véase P. de la C. 453 radicado.*

Como puede observarse, la medida original contemplaba revertir la presunción de despido injustificado que se les había impuesto a los patronos, para transferirle el peso de la prueba al empleado despedido. Este lenguaje, sin embargo, según se desprende del historial legislativo de la Cámara examinado fue claramente eliminado posteriormente¹. Específicamente dispone dicho historial:

¹ Cámara de Representantes, P. de la C 453, Informe- 13 de enero de 2017, página 14.

“La Comisión evaluó dicha disposición y no favoreció el mismo ya que ello no hace un balance entre los derechos del empleado y el patrono porque la Ley Núm. 80, supra, como regla general dispone que el despido será injustificado a no ser que se dé alguna de las circunstancias de justa causa comprometidas en el Art. 2 de la misma. Por eso, aunque bajo el esquema que se propone se le transfiere el peso de la prueba al empleado, sigue siendo el patrono quien deberá eventualmente esbozar como defensa y probarle al tribunal alguna de las causas taxativas de justa causa para el despido”

Cónsono con lo anterior la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes celebró una vista sobre el Proyecto y presentó un informe positivo de la medida acompañada por enmiendas en el entirillado. Véase, Informe Comisión Asuntos Laborales rendido con enmiendas. El entirillado final dispuso de la siguiente manera:

Artículo 4.12 del Entirillado de la Cámara de Representantes del P. de la C. 453

“Artículo 11.-

(a) ~~[En toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. Igualmente, en toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, cuando se trate de que el empleado fue contratado por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, el patrono vendrá obligado a alegar en su contestación a la demanda estos hechos y a probar la existencia de un contrato bona fide para entonces quedar eximido de cumplir con el remedio que dispone esta Ley, salvo que el patrono pruebe que el despido fue justificado.] En toda acción judicial o administrativa entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda o querrela,~~

~~los hechos y las razones que justificaron el despido al igual que cualquier defensa u exención aplicable. No obstante, le corresponderá al empleado probar que el despido fue injustificado.~~

Del examen minucioso del entirillado previamente transcrito, surge claramente que se tachó el texto comprendido en el inciso (a) del Artículo 11 --el cual estaba en negrillas con corchetes-- provocando la eliminación de dicha enmienda y la consecuencia razonable fue devolver la disposición a su estado original.² Es decir, cuando el obrero/ empleado presente una reclamación de despido injustificado el patrono es quien viene obligado a alegar en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo fue justificado. Al examinar, la transcripción del debate legislativo, no cabe duda que el Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, Hon. Ángel Peña Ramírez, expresó, como uno de los logros y enmiendas a la medida realizadas, después de haber celebrado la vista, la restitución de la presunción de despido injustificado en contra del patrono, para que fuera éste quien tuviera el peso de la prueba de demostrar que el despido fue justificado. Véase, Diario de Sesiones del P. de la C. 453 durante el debate legislativo en la Cámara de Representantes.

Queda meridianamente claro el trámite legislativo en la Cámara de Representantes, sin embargo no empecé el claro trámite anterior nuestro análisis, no puede desvincularse del trámite acontecido en la Cámara Alta. El Proyecto que pasó a la consideración del Senado, no contenía el restituido inciso (a) del Artículo 11 por la Cámara de Representantes. Como tampoco aparecía la disposición de la medida original que le ponía el peso de la prueba al empleado. Véase, Artículo 4.12 del Texto de Aprobación Final enviado al Senado. El Senado finalmente aprobó la medida con enmiendas pero no alteró ni modificó el Artículo 11 de la Ley Núm. 80, supra. Así las cosas, la Cámara de Representantes concurrió con las enmiendas que habían hecho el Senado y el proyecto se aprobó por la Asamblea Legislativa con la omisión señalada.

III. CONCLUSIÓN

Al aplicar las reglas de hermenéutica esbozadas y la trayectoria en el historial legislativo, es forzoso llegar a la conclusión que el debate en la Cámara de Representantes fue incorporar la doctrina jurisprudencial establecida sobre la presunción de despido injustificado, la cual le impone la carga de prueba al patrono. Es nuestro entender que aun cuando el Proyecto aprobado no contenga la disposición del inciso (a) del Artículo 11 que expresaba que “el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y

² Es preciso aclarar que como práctica y método legislativo, las disposiciones que se quieren eliminar de una ley se colocan entre corchetes en negrillas. Por lo tanto, en este caso, al ponerle una tacha al texto que originalmente se quería eliminar, se entiende claramente que lo que quiso el legislador fue reinstalar el texto que originalmente se propuso eliminar.

probar que el mismo estuvo justificado”, no significa que se haya eliminado la presunción validada jurisprudencialmente contra el patrono. El historial legislativo y los debates citados demuestran de forma diáfana que la intención legislativa fue mantener la presunción de despido injustificado contra los patronos y quitarle al empleado el peso de la prueba. La evidencia e incidencias presentadas no nos permiten espacio para otra interpretación.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el lenguaje del resto de las disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, en sus artículos 1 y 2, denotan que una vez el empleado haga una reclamación de despido injustificado, le corresponde al patrono, demostrarle al juzgador de los hechos que posee justa causa para el despido empleado y de esta forma el patrono quedara exonerado del pago de la mesada.

En virtud de lo aquí expuesto, entendemos que aun cuando la enmienda al Artículo 11 de la Ley Núm. 80, supra, no reflejó el inciso (a), el remanente de la ley y la jurisprudencia interpretativa avalan la conclusión de que sigue vigente una presunción de despido injustificado que el patrono debe rebatir mediante prueba de que el despido fue justificado, conforme al Artículo 2 de la Ley Núm. 80, supra.

De conformidad con este análisis, entendemos que el proyecto mantiene su propósito social con relación a este asunto y aún persiste que sea el patrono quien tenga que probar si el despido fue uno justificado. Hacer otra interpretación conduciría a un resultado injusto.

Esperamos que los comentarios que anteceden le sean de utilidad.

Cordialmente,



Lcda. Wanda Vázquez Garced
Secretaria